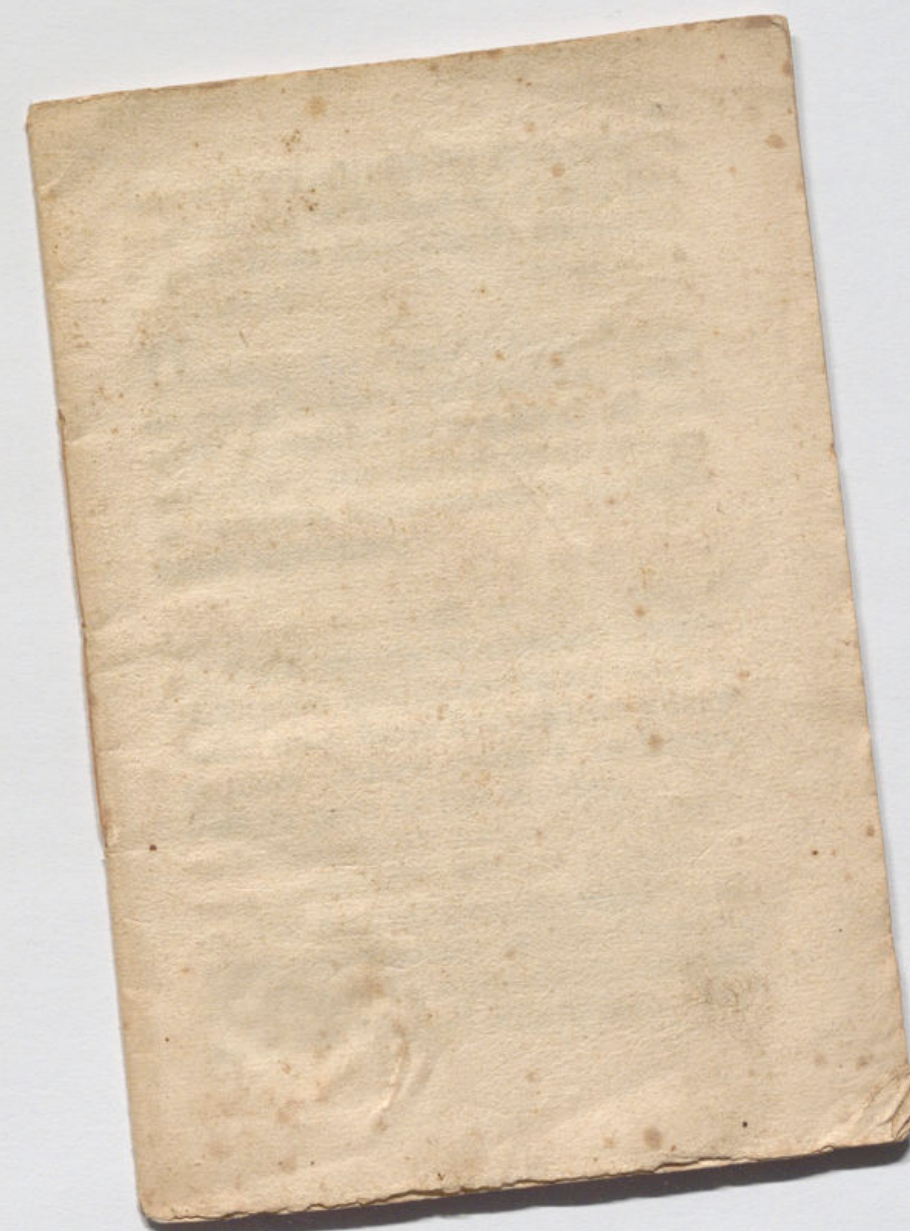
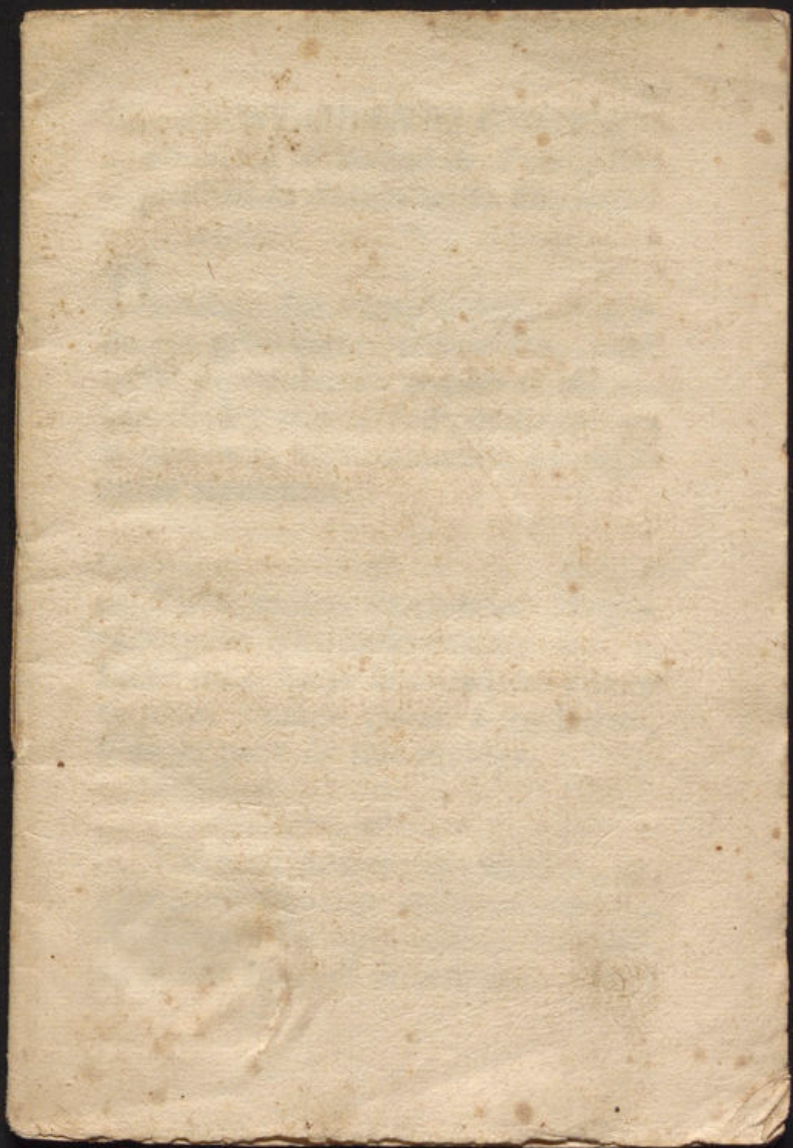






EL AYUNTAMIENTO CONSTITU-
cional de la Ciudad de Palma Ca-
pital de la Provincia de Mallorca.

Deseando dar cumplimiento á una de sus principales atribuciones, cual es la de cuidar de la policía de salubridad y comodidad, ha dispuesto se observen rigurosamente los capítulos siguientes:

1.º

Todo vecino mantendrá limpio el terreno que linde con su casa, si fuere calle hasta la mitad de ella, y si plaza cuatro pasos á su frente, bajo la pena de tres sueldos.

2.º

Las vasuras que se recojan, se pondrán en parage oculto dentro de las casas, hasta que cada uno disponga se las lleve el estercolero, pues

si se encontrasen por las calles amontonadas, aunque estén arrimadas á la pared, se exigirá irremisiblemente la misma pena antecedente.

3º

En la misma pena incurrirán los que en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre no tuviesen hechos los barridos de que habla el capítulo 1º á las ocho de la mañana; y en los restantes meses del año á las nueve, sin perjuicio de que á cualquiera hora del día lo repitan, caso que sea necesario.

4º

Se prohíbe, bajo la pena de diez sueldos, amontonar estiercol en ningún parage del recinto de esta Ciudad ni fuera de ella, á menos distancia de mil pasos del glasis, ó camino cubierto.

5º

Nadie podrá quemar paja, ni hacer hogueras en tierra en las calles ó plazas, bajo la pena de veinte sueldos; en la inteligencia que si el contraventor á este artículo y demas comprendidos en este bando, fuese muchacho, pagarán la pena señalada los que le tengan á su cuidado.

6º

Se prohíbe bajo la pena de seis sueldos echar á la calle agua, tierra, piedras, estiercol ni otras inmundicias, ni lavar en parages destinados á abrevar el ganado.

7º

El que lavase ropa ó abrevase ganado en las acequias llamadas de la Ciudad, y *ne Bastera*, y el que echase en los pozos públicos, fuentes ó acequias cualquiera cosa que pueda malear ó enturbiar las aguas

será multado con diez sueldos por la primera vez, y veinte por la segunda, sin perjuicio de hacerlo limpiar á sus costas, segun las circunstancias de la falta cometida.

8º

Toda persona que venda verduras ó frutas mantendrá á todas horas limpio y aseado lo correspondiente á su encontrada, vulgo *trast*, y pagará tres sueldos de multa la que tuviese desperdicio alguno en ella, sin entrar en la averiguacion de si lo ha tirado ella, su vecino ú otro cualquiera, ni podrán salir de la línea demarcada, ó que se demarcáre, debiendo quedar despejada la calle que de la Plaza va á la Pescadería; y los dueños de aquellas casas solo podrán vender en su puerta.

9º

Los tragineros, tira-tierras, es-

tercoleros ó cualquier otro particular, á quienes de sus cargas se les cayese algo en las calles ó plazas, estarán obligados á recogerlo inmediatamente y limpiar lo que hubiesen ensuciado; cualquiera vecino tendrá accion para exigir que así lo hagan; y caso que se resistan, dar parte al Alcalde de Barrio mas inmediato, ó al Regidor que halle mas á mano para que les compela; y si la casualidad no le proporcionase estos medios procurará tomar el nombre ó señas del contraventor, y dando parte á los Regidores de policía, le mandarán á éste limpiarlo á sus costas, exigiéndole tres sueldos de multa.

10.

Si en una casa viviesen dos ó mas vecinos, alternarán entre sí la limpia prevenida en el artículo 1º, y del turno que hubiesen arreglado

darán parte á los Regidores de policía, que lo son D. Juan Peretó de Vidal, y D. José Amer de Troncoso, para que sepan estos contra cual de ellos deben proceder en caso de falta, y si así no lo hicieren, se exigirá de cada uno de ellos la multa prevenida en el citado artículo.

11.

En el término preciso de treinta días, todos los vecinos que no tengan sumideros en sus casas los construirán, bajo la multa de tres libras al dueño de las mismas que así no lo hiciere.

12.

Cualquiera que recoja basura deberá hacerlo con escoba de rama ó palma y azadon de madera, y de ningun modo podrá usar instrumento de hierro, bajo la pena de diez sueldos por la primera vez, doble

por la segunda, y embargo del instrumento en ambos casos.

13.

Se prohíbe que se puedan limpiar letrinas en los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre; y en el resto del año, se hará despues de las once y media de la noche, teniendo luz encendida todo el tiempo que se trabaje, y el agujero tapado antes de venir el día; pero si algun accidente como rotura de conducto ú otro, hiciere indispensable su limpia en los meses citados podrá egecutarse, previo el permiso de los Regidores de policía, quienes lo darán gratis; con la prevencion de que se haga despues de media noche en los términos expresados, bajo la pena de tres libras al que contraviere á lo mandado.

14.

Cualquiera vecino que tuviese

que hacer agujeros en las calles para componer conductos ú otro motivo preciso, que será previo el correspondiente permiso de los Regidores de policía, tendrá la obligación de dejarlos cerrados por la noche y con toda seguridad, si no excediesen de cinco palmos de hondo, y si pasasen de esta profundidad, amontonará las tierras al rededor de su borde luego que se deje de trabajar, y los cubrirán de modo que quede seguro, poniendo un farol de vidrio en el parage que mas conduzca, tanto en tiempo de alumbrado como de luna, para que los que transitan vean el peligro; y si hubiere muchos agujeros, ó la disposicion de la calle necesitare de otro ó mas faroles para que se vea con toda claridad la obra, los pondrán donde convenga, bajo la pena de tres libras, sin que ningun vecino pueda resistirse á que se sitúe en parage de su casa: y si quisieren

evitar esta duda ó motivo de tropiezo, darán parte á los Regidores de policía para que estos determinen lo que deba hacerse segun las circunstancias.

15.

Cuando por dichas obras tuviese que impedirse el tránsito de carruages, se pondrán palos gruesos de cinco pies de alto en las bocas calles de la que se halle impedida; si á mas conviniese impedir el transito de caballerías, se pondrán dos palos de nueve palmos de alto y otro del largo necesario atravesado y amarrado á dichos palos; y si la clase de obra hiciese absolutamente necesario impedir hasta el transito de las personas, se cerrará con valla ó empalizada, todo bajo la pena de tres libras.

16.

El que haga obra en parage que dé á calles y plazas, deberá poner

farol ó faroles de noche, y no dejar cuerdas, escaleras ni otros utiles que puedan servir para escalar, robar y cometer otros delitos: igualmente se prohíbe, y con el mismo objeto, el que los carpinteros, cuberos ni otras personas dejen en la calle bancos ni botas, todo bajo la multa de tres libras.

17.

Solo el tiempo preciso para descargar géneros ó muebles, podrá impedirse el libre transito de las calles que por su estrechez lo hagan necesario: bien entendido que aun en este perentorio tiempo deberá procurarse quede paso expedito para el público, bajo la pena de diez sueldos.

18.

El que tuviese que acopiar materiales para hacer obra, lo hará previo el conocimiento de los Regidores de policía. Estos, con el maestro ma-

yor, señalarán el parage y modo como deben hacerse, economizando en lo posible el terreno, y evitando que de la colocacion de dichos materiales pueda resultar facilidad en escalar y robar, bajo la pena de tres libras.

19.

A nadie se permitirá tener en la calle ó plazuela á título de escombros las tierras sobrantes de las obras por mas de seis dias, bajo la pena de tres libras.

20.

Se prohíbe bajo la pena de seis sueldos tener tiestos ni masetas sobre las barandillas de los balcones, galerías, terrados y ventanas que den en las calles y plazas de esta ciudad, mientras no queden afianzados con un hierro.

21.

Bajo la multa de tres libras no se podrá tener acopio de maderos ni

leña en otros parages que en los señalados al efecto, y son: la rinconada del oratorio de San Antonio de Padua, un rincon de la plaza de la puerta Pintada, en la Era baja del Hospital y en las inmediaciones de las puertas de Santa Catalina y Santa Fé, debiendo quitarse los que haya en otros parages dentro el término de un mes, contadero desde esta fecha.

22.

Se prohíbe tener en las puertas de las casas, atado ni suelto, animal alguno cuadrúpedo, ni criar cerdo dentro las casas en los meses de Abril hasta Setiembre inclusive, bajo la pena de seis sueldos, como igualmente vender cerdos ni lechonas en las calles y plazas de esta ciudad, y si unicamente en la plaza de las Enramadas.

23.

A los quince dias de publicado

este Bando deben los dueños de las casas haber quitado los escalones que salgan fuera de la línea de la calle: el que pasado este término no lo hubiere verificado incurrirá en la pena de veinte sueldos, y se derribarán inmediatamente á su costa.

24.

El abuso de tirar piedras por las calles y plazas ha llegado á tal extremo, que exige todo el rigor y vigilancia del magistrado: por lo que á mas de la multa de seis sueldos, que se exigirá al muchacho ó á cualquiera otra persona que cometiere esta falta, se le castigará con proporcion al daño que hubiere ocasionado.

25.

Los taberneros y dueños de botillerías no permitirán gente detenida en sus casas mas tiempo del que sea necesario para comprar lo que

se necesite, debiendo quitar unos y otros la cortina de la puerta ú otro obstáculo que impida el ser vistos los que haya dentro: las puertas de estas casas deberán estar cerradas á las diez de la noche desde 1.^o de Octubre hasta fin de Marzo; y á las once desde 1.^o de Abril hasta fin de Setiembre: los cafés y villares deberán cerrarse media hora despues de las citadas, todo bajo la pena de tres libras.

26.

Se prohíbe que los muchachos y muchachas de poca edad vayan pidiendo limosna por las calles y casas de dia ni de noche, y los que así se encuentren serán conducidos á la casa hospicio de la misericordia, y sus padres ó tutores que así los abandonan, acostumbRANDOLES á una vida holgazana origen de otros vicios, serán severamente reprendidos y multados en seis sueldos.

27.

Por regla general, todo muchacho que se encuentre jugando en la calle á la peonza, pelota y otros juegos, que á mas de incomodar á los que pasan no pocas veces ocasionan riñas y desgracias, serán multados con tres sueldos, que pagarán los padres ó tutores.

28.

No podrá correr por dentro de la ciudad el que conduzca coche, berlina, carruage ó caballería, y particularmente los tragineros llamados de garrote, los que deberán llevar del ronزال las caballerías, ó ir montados en ellas; pero de ninguna manera guiarlas de dentro el carro, todo bajo la pena de diez sueldos.

29.

Se prohíbe el disparar armas de fuego dentro de la poblacion, bajo

la pena de veinte sueldos, á excep-
cion del Sábado santo y dia de Pas-
cua de Resurreccion.

30.

Los Domingos y Fiestas de guar-
dar son dias del Señor, y como ta-
les, dignos de emplearse en su culto,
y no en tráficos y ventas; por tanto,
exceptuando los comestibles, se pro-
híbe la venta en plazas y mercados
de cualesquiera otros artículos, co-
mo terralla, ropas y demas, bajo la
pena de veinte sueldos.

31.

Los carros y carretas de los tra-
gineros de garrote serán puestos en
orden por sus dueños, tanto de dia
como de noche, de modo que no em-
barazen el libre tránsito, procuran-
do al mismo tiempo tener limpio el
parage donde estén, bajo la pena de
seis sueldos.

32.

Nadie podrá sacudir de dia las
esteras ó peludos desde las ventanas,
balcones ó puertas de sus casas ni
en las calles ó plazas, pena de seis
sueldos: y en la misma incurrirá el
que tienda ropa por las calles ó pa-
rages públicos como se acostumbra.

33.

Todos los años en los meses de
Enero, Febrero y hasta mitad de
Marzo, los dueños de los zafareches
de dentro la ciudad y su término
deberán limpiarlos, bajo la pena de
tres libras.

34.

Cada quince dias los Alcaldes de
Barrio visitarán los hornos com-
prendidos en el suyo, y al hornero
que encuentren con la chimenea en
peligro de prenderse fuego á causa
del mucho hollin, como sucede muy

amenudo, se le exigirá la multa de tres libras.

35.

Los perros de presa y mastines no podrán ir sueltos por las calles ni plazas sin bosal de hierro, y siempre que á alguno de estos se encuentre sin él se multará á su dueño en tres libras.

36.

Los que pongan frente de su puerta toldo para el resguardo del sol, lo colocarán de modo que no embaraze el tránsito de las gentes, á cuyo efecto deberán tener los palos que los sostienen diez palmos de alto sobre la superficie de la tierra.

37.

Se prohíbe todo género de tela ú otra cosa que impida la luz en las botigas en que se venden ropas, bajo la pena de diez sueldos.

38. Inducimiento

Todos los que de nuevo construyan tejados ó recompongan los antiguos, deberán asegurar con mezcla las dos últimas filas de tejas que dan á la calle, bajo la multa de veinte sueldos al albañil que así no lo hiciere.

39.

Ultimamente se previene la puntual observancia de los capítulos contenidos en el presente Bando tanto en esta capital como en sus arrabales y caminos de su distrito, bajo las mismas multas y apercibimientos.

Y para que llegue á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, manda se publique y fije en los parages públicos y acostumbrados de esta capital. Dado en la sala capitular de este Ayuntamiento

20

Constitucional á 1º de Abril de
1820.

Mariano Canals,

Esteban Bonet,

Juan Peretó de Vidal, José Amer de Troncoso,

Por acuerdo del Ayuntamiento

Miguel Ignacio Manera,

Secretario interino.

